Aduana Nacional

CIRCULAR No. 243/2026

La Paz, 23 de septiembre de 2026

REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° RA-PE-01-064-26 DE 15/09/2026.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa de Presidencia N° RA-PE-01-064-26 de 15/09/2026, que Resuelve:

"***PRIMERO.-*** *Autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" - Sucre, conforme lo siguiente":*

Gerencia Regional	*Supervisión de labores*	*Punto de Control*	*Código Operativo*	*Periodo de Habilitación*
Potosí	*Administración Aduana Interior Sucre*	*Aeropuerto "Alcantari" de Sucre*	*101*	*Ingreso y Salida 16/09/2026 al 18/09/2026*

SEGUNDO.- *Autorizar al punto de control habilitado en el Literal Primero, la ejecución de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción:".*

INGRESO	*SALIDA*
➢ *Régimen de Viajeros y Control de Divisas.* ➢ *Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero).* ➢ *Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero).*	➢ *Control de Divisas.* ➢ *Exportación de Menor Cuantía.*

Guadalupe Sofia Aleida Orellana Medrano
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.
GERENCIA NACIONAL JURIDICA
Aduana Nacional

D.G.L. Aldrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Gema Calle F. A.N.

D.G.L. Selena E. Wilms C.

GNJ: GSAOM
GNJ/DGL.: Aaat/gcf/sewc
Clasif.: PBL
CC.: Archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

icontec ISO 9001 SC-CER993651

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RA-PE-01-064-26

La Paz, 15 SEP 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 4 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el Artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina que la Aduana Nacional ejerce su plena potestad en Zona Primaria del territorio aduanero nacional, entendiéndose como Zona Primaria a todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, incluidos los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan operaciones aduaneras.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas; asimismo, establece que para el ejercicio de funciones, se

G.G. Ronny G. Montaño V. A.N.
G.N.J. Guadalupe S. Orellana A. A.N.
D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.
D.A.L. Erika B. Borja C. A.N.
D.A.L. Juan C. Flores A.N.
G.N.N. Davis S. Mamani A. A.N.
U.P.E.C.C. Hexel P. Torrico !. A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER993651

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional · Av. 20 de Octubre N° 2038 · Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 · www.aduana.gob.bo · Línea Gratuita: 800 10 5001 · La Paz - Bolivia

34

desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo a su reglamento.
Que el Artículo 60 de la referida Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero, la persona que introduzca, salga o trate de salir de territorio aduanero nacional con mercancías, por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera será procesada por el delito de contrabando.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, define a la potestad aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga, a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros.

Que el Artículo 85 del Reglamento señalado, dispone que para los fines de la aplicación del Artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizados para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados.

Que el Parágrafo IV, del Artículo 18, del Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa (RE-SOA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-013-26 de 28/05/2026, establece que: *"En base a las operaciones que componen los diferentes procesos para el logro de los bienes y servicios que ofrece la entidad y a la identificación de los usuarios y de sus necesidades, deberán establecerse y/o ajustarse las distintas unidades organizacionales. Para este efecto, las mismas podrán ser agregadas, desagregadas, de acuerdo a su especialidad, con ámbitos de competencia claramente definidos."*

CONSIDERANDO:

Que revisados los antecedentes, se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), mediante la Autorización de Ingreso – Salida Nº DGAC/ING/453/2026 de 09/09/2026, autoriza a la aeronave tipo **GULFSTREAM G-V**, con matrícula **N996GA**, la entrada por el Aeropuerto: ALCANTARI (SLAL) – Sucre; Alterno: SANTA CRUZ (SLVR), COCHABAMBA (SLCB) y salida por el Aeropuerto: ALCANTARI (SLAL) – Sucre; Alterno: SANTA CRUZ (SLVR); del día 11/09/2026 al 18/09/2026, aclarando textualmente en la casilla de ruta lo siguiente:

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
SC-CER993651

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional - Av. 20 de Octubre N° 2038 - Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 - www.aduana.gob.bo - Línea Gratuita: 800 10 5001 - La Paz - Bolivia

"KMIA ALT. KOPF/SLAL ALT. SLVR ALT. SLCB AWY: UM411 O APROBADAS X ATS EET: 07:40 HRS. FECHA ESTIMADA DE SALIDA: 11 AL 18/09/2026 RUTA: SLAL ALT. SLVR/KMIA ALT, KOPF WY: UN420 O APROBADAS X ATS EET: 07:40 HRS. TRAMO INTERNO: SLAL-SLVR - SLCB Y ENTRE ELLOS. (...) Observaciones: TRIPULACION DEBE PORTAR LICENCIA, CERTIFICADOS MEDICOS VIGENTES Y LOS DOCUMENTOS DE LA AERONAVE A BORDO. SEGURIDAD OPERACIONAL Y TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA PRESENTA, SON PLENA RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR. FECHA DE LLEGADA A SLAL 11/09/2026 14:48 UTC TIME. FECHA DE SALIDA DE SLAL 13/09/2026 21:00 UTC TIME, 2 PASAJEROS."

Que a tal efecto, mediante correo electrónico de 09/09/2026, la Dirección General de Aeronáutica Civil – (DGAC), hace conocer el ingreso y salida de la aeronave con matrícula N996GA, para el periodo 11/09/2026 al 18/09/2026, por el aeropuerto Alcantari - Sucre.

Que la Gerencia Regional Potosí, mediante Informe AN/GRPT/I/129/2026 de 15/09/2026, recomienda la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre, dependiente de la Administración de Aduana Interior Sucre, con Código Operativo 101, del **16/09/2026** al **18/09/2026**, para lo cual se deberá habilitar el control ingreso – salida, Régimen del Viajero, Control de Divisas, Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero), Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero), Control de Divisas y Exportación de Menor Cuantía por la Aduana Nacional.

Que por Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2026 de 15/09/2026, la Gerencia Nacional de Normas, concluye: *"(...) Por lo mencionado en el presente informe, se concluye que:*

Se tienen como antecedente el Informe AN/GRPT/I/129/2026 remitid O en fecha 15/09/2026 por la Gerencia Regional Potosí la cual se relaciona a la solicitud de Coordinación Interinstitucional para la habilitación temporal del Aeropuerto "ALCANTARÍ" de Sucre como Punto de Control para el Ingreso y Salida de la aeronave, correspondiendo la habilitación del Aeropuerto "ALCANTARÍ" de Sucre del ***16 al 18 de septiembre de 2026.***

La Autorización de Ingreso – Salida emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil para el operador aéreo ***HERA FLIGHT LLC****, tiene como aeropuerto de ingreso y salida de territorio nacional el Aeropuerto de ALCANTARÍ (SLAL) del 11/09/2026 al 18/09/2026, sin embargo mediante Resolución Administrativa RA-PE 01-061-26 de fecha 08/09/2026, el Aeropuerto de Alcantari fue habilitado como punto de control desde el 09/09/2026 al 15/09/2026, por lo que corresponde disponer la habilitación de dicho aeropuerto como punto de control desde el* ***16/09/2026 al 18/09/2026.***

C.C. Ronny G. Montaño V. A.N.
G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.
D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.
D.A.L. Erika B. Borja A.N.
D.A.L. Juan C. Flores A.N.
G.N.N. Davis S. Mamani A.N.
V.P.E.C.C. Heyddy P. Torrico I. A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER993651

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional • Av. 20 de Octubre N° 2038 • Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 • www.aduana.gob.bo • Línea Gratuita: 800 10 5001 • La Paz - Bolivia

32

En el marco de lo señalado en el Artículo 3 y en el inciso a) del Artículo 133 de la Ley General de Aduanas, Ley Nº 1990 de 28/07/1999, y en el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, modificado con el Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025, la Gerencia Nacional de Normas considera necesaria y factible que la Aduana Nacional habilite temporalmente Punto de Control en el Aeropuerto "ALCANTARÍ" de Sucre con el Código de Aduana "101", bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, para los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción a ser aplicados en el ingreso y la salida de la aeronave:

INGRESO	SALIDA
o Régimen de Viajeros y Control de Divisas. o Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero). o Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero).	o Control de Divisas. o Exportación de menor cuantía

Por lo señalado, la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, en el marco de la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE 02-033-22 de 28/04/2022 que aprueba el Manual de Procedimientos para Efectuar Ajustes Organizacionales y el Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa, deberá realizar las gestiones correspondientes para dicha habilitación, de acuerdo a lo siguiente:

Gerencia Regional	Supervisión de labores	Punto de Control	Código Operativo	Fecha
Potosí	Administración de Aduana Interior Sucre	Aeropuerto "ALCANTARÍ"	101	**Ingreso y Salida:** 16/09/2026 al 18/09/2026

Que la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, mediante Informe AN/GG/UPECG/I/240/2026 de 15/09/2026, concluye lo siguiente: *"(...) Considerando lo expuesto en el acápite II Desarrollo/Análisis, se concluye que:*

- *En virtud de los Informes **AN/GRPT/I/129/2026** y **AN/GNN/DNPTA/I/137/2026** de fecha 15/09/2026, la Autorización de Ingreso - Salida **N° DGAC/ING/453/2026** y correo electrónico de fecha 09/09/2026 remitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC); y considerando que MEDIANTE Resoluciòn Administrativa RA-PE 01-061-26 de fecha 08/09/2026 el Aeropuerto de Alcantarí fue habilitado como punto de control desde el 09/09/2026 al 15/09/2026, por lo que corresponde habilitar el Aeropuerto "Alcantarí" de Sucre para el Ingreso y Salida de la aeronave tipo*

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional • Av. 20 de Octubre N° 2038 • Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 • www.aduana.gob.bo • Línea Gratuita: 800 10 5001 • La Paz - Bolivia

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
SC-CER993651

GULFSTREAM G-V *con matrícula* ***N996GA,*** *desde el 16/09/2026 al 18/09/2026; corresponde conforme normativa habilitar temporalmente el Punto de Control en dicho Aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:*

Gerencia Regional	Supervisión de labores	Punto de Control	Código Operativo	Periodo de Habilitación
Potosí	Administración Aduana Interior Sucre	Aeropuerto "Alcantarí" de Sucre	101	**Ingreso y Salida** 16/09/2026 al 18/09/2026

Fuente Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2026

- *Conforme establece el Informe* ***AN/GNN/DNPTA/I/137/2026****, autorizar al punto de control habilitado temporalmente, en el Aeropuerto "Alcantarí" de Sucre con el Código de Aduana "101" bajo la supervisión de la Administración Aduana Interior Sucre dependiente de la Gerencia Regional Potosí, para la aplicación de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción para la salida de la aeronave:*

INGRESO	SALIDA
o *Régimen de Viajeros y Control de Divisas.* o *Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero).* o *Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero)*	o *Control de Divisas.* o *Exportación de Menor Cuantía*

C.G. Ronny G. Montaño V. A.N.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.

D.A.L. Erika B. Borja G. A.N.

D.A.L. Juan C. Flores A.N.

G.N.N. Davis S. Mamani A. A.N.

U.P.E.C.C. Heydi P. Tordoya I. A.N.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/734/2026 de 15/09/2026, concluye lo siguiente: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en los Informes AN/GRPT/I/129/2026, AN/GNN/DNPTA/I/137/2026 y AN/GG/UPECG/I/240/2026 de 15/09/2026, emitidos por la Gerencia Regional Potosí, Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, respectivamente, se concluye que es necesaria la adopción de las acciones orientadas a la facilitación del comercio internacional; por lo que, en cumplimiento de la normativa aduanera vigente, la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional Alcantarí - Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, es viable y no contraviene la normativa vigente."*

Que en ese sentido, el citado Informe recomienda que en aplicación de lo previsto en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; corresponde al Directorio de la Aduana Nacional habilitar temporalmente el Punto de Control en el Aeropuerto Internacional Alcantarí - Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí y Código Operativo *"101"*; a fin de que la Aduana Nacional, pueda cumplir con las funciones y objetivos establecidos en la Ley. Sin embargo, considerando que no será factible

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER993651

30

agendar reunión de Directorio de manera inmediata, hasta antes del ingreso / salida de la referida aeronave, Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, deberá tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el Inciso h), del Artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007.

CONSIDERANDO:

Que el Inciso h), del Artículo 39 de la Ley Nº 1990, General de Aduanas, determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la Institución.

Que el Inciso h), del Artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional *"Alcantari"* - Sucre, conforme lo siguiente:

Gerencia Regional	*Supervisión de labores*	*Punto de Control*	*Código Operativo*	*Periodo de Habilitación*

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional - Av. 20 de Octubre N° 2038 - Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 - www.aduana.gob.bo - Línea Gratuita: 800 10 5001 - La Paz - Bolivia

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
SC-CER993651

29

Potosí	*Administración Aduana Interior Sucre*	*Aeropuerto "Alcantarí" de Sucre*	*101*	***Ingreso y Salida** 16/09/2026 al 18/09/2026*

SEGUNDO.- Autorizar al punto de control habilitado en el Literal Primero, la ejecución de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción:

INGRESO	***SALIDA***
○ *Régimen de Viajeros y Control de Divisas.* ○ *Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero).* ○ *Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero)*	○ *Control de Divisas.* ○ *Exportación de Menor Cuantía*

TERCERO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

CUARTO.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007.

La Gerencia Regional Potosí y la Administración de Aduana Interior Sucre, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.G. Rony G. Montalvo V. A.N.

C.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.

D.A.L. Erika B. Borja C. A.N.

D.A.L. Juan C. Flores A.N.

C.N.N. David S. Mamani A. A.N.

U.R.E.C.C. Heydi P. Tonico L. A.N.

Alberto Samuel Soto de la Via
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

ADUANA NACIONAL PRESIDENCIA EJECUTIVA

PE: ASSV
GG: RGMV
GNJ/DAL: Gsaom/gemv/ebbg/fjcf
GNN: Dsma
UPECG: Hpti
Clasif.: PBL
HR: AN/GNN/DNPTA2026/174
CATEGORÍA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET
icontec ISO 9001
SC-CER993651

RESOLUCIÓN Nº RA-PE-01-064-26
La Paz, 15 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 4 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el Artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina que la Aduana Nacional ejerce su plena potestad en Zona Primaria del territorio aduanero nacional, entendiéndose como Zona Primaria a todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, incluidos los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan operaciones aduaneras.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas; asimismo, establece que para el ejercicio de funciones, se desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo a su reglamento.
Que el Artículo 60 de la referida Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero, la persona que introduzca, salga o trate de salir de territorio aduanero nacional con mercancías, por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera será procesada por el delito de contrabando.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, define a la potestad aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga, a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros.

Que el Artículo 85 del Reglamento señalado, dispone que para los fines de la aplicación del Artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizados para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados.

Que el Parágrafo IV, del Artículo 18, del Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa (RE-SOA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-013-26 de 28/05/2026, establece que: **"En base a las operaciones que componen los diferentes procesos para el logro de los bienes y servicios que ofrece la entidad y a la identificación de los usuarios y de sus necesidades, deberán establecerse y/o ajustarse las distintas unidades organizacionales. Para este efecto, las mismas podrán ser agregadas, desagregadas, de acuerdo a su especialidad, con ámbitos de competencia claramente definidos."**

CONSIDERANDO:

Que revisados los antecedentes, se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), mediante la Autorización de Ingreso – Salida N° DGAC/ING/453/2026 de 09/09/2026, autoriza a la aeronave tipo **GULFSTREAM G-V**, con matrícula **N996GA**, la entrada por el Aeropuerto: ALCANTARI (SLAL) – Sucre; Alterno: SANTA CRUZ (SLVR), COCHABAMBA (SLCB) y salida por el Aeropuerto: ALCANTARI (SLAL) – Sucre; Alterno: SANTA CRUZ (SLVR) del día 11/09/2026 al 18/09/2026, aclarando textualmente en la casilla de ruta lo siguiente: *"KMIA ALT. KOPF/SLAL ALT. SLVR ALT. SLCB AWY: UM411 O APROBADAS X ATS EET: 07:40 HRS. FECHA ESTIMADA DE SALIDA: 11 AL 18/09/2026 RUTA: SLAL ALT. SLVR/KMIA ALT, KOPF WY: UN420 O APROBADAS X ATS EET: 07:40 HRS. TRAMO INTERNO: SLAL-SLVR - SLCB Y ENTRE ELLOS. (…) Observaciones: TRIPULACION DEBE PORTAR LICENCIA, CERTIFICADOS MEDICOS VIGENTES Y LOS DOCUMENTOS DE LA AERONAVE A BORDO. SEGURIDAD OPERACIONAL Y TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA PRESENTA, SON PLENA RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR. FECHA DE LLEGADA A SLAL 11/09/2026 14:48 UTC TIME. FECHA DE SALIDA DE SLAL 13/09/2026 21:00 UTC TIME, 2 PASAJEROS."*

Que a tal efecto, mediante correo electrónico de 09/09/2026, la Dirección General de Aeronáutica Civil – (DGAC), hace conocer el ingreso y salida de la aeronave con matrícula N996GA, para el periodo 11/09/2026 al 18/09/2026, por el aeropuerto Alcantari - Sucre.

Que la Gerencia Regional Potosí, mediante Informe AN/GRPT/I/129/2026 de 15/09/2026, recomienda la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre, dependiente de la Administración de Aduana Interior Sucre, con Código Operativo 101, del **16/09/2026** al **18/09/2026**, para lo cual se deberá habilitar el control ingreso – salida, Régimen del Viajero, Control de Divisas, Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero), Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero), Control de Divisas y Exportación de Menor Cuantía por la Aduana Nacional.

Que por Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2026 de 15/09/2026, la Gerencia Nacional de Normas, concluye: *"(…) Por lo mencionado en el presente informe, se concluye que:*

Se tienen como antecedente el Informe AN/GRPT/I/129/2026 remitido en fecha 15/09/2026 por la Gerencia Regional Potosí la cual se relaciona a la solicitud de Coordinación Interinstitucional para la habilitación temporal del Aeropuerto "ALCANTARÍ" de Sucre como Punto de Control para el Ingreso y Salida de la aeronave, correspondiendo la habilitación del Aeropuerto "ALCANTARÍ" de Sucre del ***16 al 18 de septiembre de 2026.***

La Autorización de Ingreso – Salida emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil para el operador aéreo ***HERA FLIGHT LLC****, tiene como aeropuerto de ingreso y salida de territorio nacional el Aeropuerto de ALCANTARÍ (SLAL) del 11/09/2026 al 18/09/2026, sin embargo mediante Resolución Administrativa RA-PE 01-061-26 de fecha 08/09/2026, el Aeropuerto de Alcantari fue habilitado como punto de control desde el 09/09/2026 al 15/09/2026, por lo que corresponde disponer la habilitación de dicho aeropuerto como punto de control desde el* ***16/09/2026 al 18/09/2026.***

En el marco de lo señalado en el Artículo 3 y en el inciso a) del Artículo 133 de la Ley General de Aduanas, Ley Nº 1990 de 28/07/1999, y en el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, modificado con el Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025, la Gerencia Nacional de Normas considera necesaria y factible que la Aduana Nacional habilite temporalmente Punto de Control en el Aeropuerto "ALCANTARÍ" de Sucre con el Código de Aduana "101", bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, para los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción a ser aplicados en el ingreso y la salida de la aeronave:

INGRESO	SALIDA
• Régimen de Viajeros y Control de Divisas • Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero) • Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero)	• Control de Divisas • Exportación de menor cuantía

Por lo señalado, la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, en el marco de la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 02-033-22 de 28/04/2022 que aprueba el Manual de Procedimientos para Efectuar Ajustes Organizacionales y el Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa, deberá realizar las gestiones correspondientes para dicha habilitación, de acuerdo a lo siguiente:

Gerencia Regional	Supervisión de labores	Punto de Control	Código Operativo	Fecha
Potosí	*Administración de Aduana Interior Sucre*	*Aeropuerto "ALCANTARÍ"*	*101*	**Ingreso y Salida:** 16/09/2026 al 18/09/2026

Que la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, mediante Informe AN/GG/UPECG/I/240/2026 de 15/09/2026, concluye lo siguiente: *"(…) Considerando lo expuesto en el acápite II Desarrollo/Análisis, se concluye que:*

•En virtud de los Informes ***AN/GRPT/I/129/2026*** *y* ***AN/GNN/DNPTA/I/137/2026*** *de fecha 15/09/2026, la Autorización de Ingreso - Salida* ***N° DGAC/ING/453/2026*** *y correo electrónico de fecha 09/09/2026 remitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC); y considerando que MEDIANTE Resolución Administrativa RA-PE 01-061-26 de fecha 08/09/2026 el Aeropuerto de Alcantari fue habilitado como punto de control desde el 09/09/2026 al 15/09/2026, por lo que corresponde habilitar el Aeropuerto "Alcantari" de Sucre para el Ingreso y Salida de la aeronave tipo* ***GULFSTREAM G-V*** *con matrícula* ***N996GA****, desde el 16/09/2026 al 18/09/2026; corresponde conforme normativa habilitar temporalmente el Punto de Control en dicho Aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:*

Gerencia Regional	Supervisión de labores	Punto de Control	Código Operativo	Fecha
Potosí	*Administración de Aduana Interior Sucre*	*Aeropuerto "Alcantari" de Sucre*	*101*	**Ingreso y Salida:** 16/09/2026 al 18/09/2026

Fuente Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2026

•Conforme establece el Informe ***AN/GNN/DNPTA/I/137/2026****, autorizar al punto de control habilitado temporalmente, en el Aeropuerto "Alcantari" de Sucre con el Código de Aduana "101" bajo la supervisión de la Administración Aduana Interior Sucre dependiente de la Gerencia Regional Potosí, para la aplicación de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción para la salida de la aeronave:*

INGRESO	SALIDA
• Régimen de Viajeros y Control de Divisas • Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero) • Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero)	• Control de Divisas • Exportación de Menor Cuantía

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/734/2026 de 15/09/2026, concluye lo siguiente: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en los Informes AN/GRPT/I/129/2026, AN/GNN/DNPTA/I/137/2026 y AN/GG/UPECG/I/240/2026 de 15/09/2026, emitidos por la Gerencia Regional Potosí, Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, respectivamente, se concluye que es necesaria la adopción de las acciones orientadas a la facilitación del comercio internacional; por lo que, en cumplimiento de la normativa aduanera vigente, la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, es viable y no contraviene la normativa vigente."*

Que en ese sentido, el citado Informe recomienda que en aplicación de lo previsto en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; corresponde al Directorio de la Aduana Nacional habilitar temporalmente el Punto de Control en el Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí y Código Operativo *"101"*, a fin de que la Aduana Nacional, pueda cumplir con las funciones y objetivos establecidos en la Ley. Sin embargo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata, hasta antes del ingreso / salida de la referida aeronave, Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, deberá tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el Inciso h), del Artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007.

CONSIDERANDO:

Que el Inciso h), del Artículo 39 de la Ley Nº 1990, General de Aduanas, determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la Institución.

Que el Inciso h), del Artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" - Sucre, conforme lo siguiente:

Gerencia Regional	Supervisión de labores	Punto de Control	Código Operativo	Fecha
Potosí	*Administración de Aduana Interior Sucre*	*Aeropuerto "Alcantari" de Sucre*	*101*	**Ingreso y Salida:** 16/09/2026 al 18/09/2026

SEGUNDO.- Autorizar al punto de control habilitado en el Literal Primero, la ejecución de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción:

INGRESO	SALIDA
• Régimen de Viajeros y Control de Divisas • Importación de Menor Cuantía (derivado del control de equipaje del viajero) • Importación para el Consumo (derivado del control de equipaje del viajero)	• Control de Divisas • Exportación de Menor Cuantía

TERCERO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

CUARTO.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007.

La Gerencia Regional Potosí y la Administración de Aduana Interior Sucre, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Alberto Samuel Soto de la Vía
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Aduana Nacional
16 SEP 2026
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN EL ARCHIVO DE:
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

U.C.S.R.P. Liset V.C. Alarcon T. AN

U.C.S.R.P. Jonathan L. Bilbao G. A.N.